

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-01/2014

DENUNCIANTE: LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA.

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha 04 de diciembre del año 2014, por la que **se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión de la denuncia y anexos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-01/2014**, formado con motivo del oficio **UTJCE/1002/2014** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **Maestro Juan Carlos Cano Martínez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2014-PES**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por **Luis Alberto Villarreal García**, en contra de quien resulte responsable, por la colocación de un espectacular en la ciudad de León, Guanajuato, en la que presuntamente se difundió una imagen que en su concepto configura una calumnia que atenta contra su honra, vida privada, imagen y buen nombre; hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

¹ En lo subsecuente "Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral".

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 6 de noviembre de 2014, Luis Alberto Villarreal García, en su carácter de ciudadano mexicano y militante del Partido Acción Nacional² presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³. Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

En esa misma fecha, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio INE-UT/0148/2014, remitió el referido escrito con su anexo a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ con sede en el Estado de Guanajuato, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la colocación de un espectacular localizado en la demarcación territorial del mencionado órgano desconcentrado.

2. Acuerdo de radicación y diligencias preliminares. El siete de noviembre, la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Guanajuato acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **JD/PE/LAVG/JD03/GTO/PEF/1/2014**.

Asimismo, reservó su determinación sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, así como dictar lo relativo a la

² En lo subsecuente "PAN".

³ En lo sucesivo "UTCE del INE".

⁴ En lo sucesivo "03 Junta Distrital Ejecutiva del INE".

solicitud de medidas cautelares en tanto se practicaran diligencias preliminares.

3. Diligencia preliminar. El 7 de noviembre del año 2014, se practicó la diligencia para verificar la existencia del "espectacular" con las imágenes o propaganda que, a decir del quejoso, atentaba contra su honra, vida privada y buen nombre.

Al respecto, en el acta circunstanciada CIRC09/JD03/GTO/07-11-14 se asentó la inspección ocular que llevó a cabo el personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE, de donde se desprende la ubicación del espectacular denunciado, sin embargo, la propaganda aludida por el denunciante no pudo ser constatada, como parte del contenido de dicho espectacular.

4. Acuerdo de admisión y medidas cautelares. Mediante proveído de 8 de noviembre del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en el Estado de Guanajuato, acordó admitir a trámite la queja y reservarse a proveer el emplazamiento respectivo. Asimismo, determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en virtud de que el espectacular denunciado no tenía el contenido que manifestó el denunciante.

5. Solicitud de información. Por oficio INE/GTO/JDE03-VE/345/2014, de 10 de noviembre de 2014, se requirió a la empresa comercial denominada "Imagen Visual Espectacular, S.A. de C.V.", diversa información relacionada con los hechos denunciados. En razón de que el plazo fijado feneció sin recibir contestación alguna, se requirió por segunda ocasión a dicha persona moral, mediante oficio INE/GTO/JDE03-VE/353/2014, de 12 de noviembre del mismo año, apercibiéndole que de hacer caso omiso a dicha solicitud, se haría acreedora del medio de apremio

previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Contestación a la solicitud. Por escrito de 13 de noviembre siguiente, Leticia Araiza Zavala, ostentándose como apoderada legal para pleitos y cobranzas de la empresa "Imagen Visual Espectacular, S.A. de C.V.", informó que su representada es la que autoriza, comercializa, arrenda, diseña y además tiene injerencia en la colocación de imágenes publicitarias en el espectacular denunciado.

7. Nueva solicitud de información. Por oficio de 14 de noviembre del mismo año, mediante oficio INE/GTO/JDE-03-VE/358/2014, se requirió de nueva cuenta a la empresa comercial referida, diversa información relacionada con los hechos denunciados, sin embargo, fue omisa en dar respuesta al mismo.

8. Emplazamiento. Mediante acuerdo de 16 de noviembre de año 2014, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Guanajuato, determinó emplazar a la persona moral "Imagen Visual Espectacular, S.A. de C.V.", así como citar a la parte denunciante.

9. Audiencia. El 19 de noviembre siguiente, tuvo verificativo la audiencia de ley. Concluida ésta, se ordenó remitir el asunto a la Sala Regional Especializada⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y anexar el informe circunstanciado correspondiente.

10. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante la Sala Regional Especializada. El 22 de noviembre del año 2014, se recibió en el aludido órgano jurisdiccional federal, el oficio INE-

⁵ En lo sucesivo "Sala Regional Especializada".

UT/0467/2014 signado por la autoridad instructora, mediante el cual remitió el expediente **JD/PE/LAVG/JD03/GTO/PEF/1/2014** y el informe circunstanciado, mismo que se envió a la Unidad Especializada de Integración de Expedientes para la revisión de su debida cumplimentación.

El 24 de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada, acordó registrar el asunto como expediente **SRE-PSD-4/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, radicándolo por auto de fecha 25 de noviembre del año que transcurre, girando instrucciones a efecto de elaborar la resolución.

11.- Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En fecha 25 de noviembre de 2014, la Sala Regional Especializada, dictó resolución en la que se declaró **incompetente** para conocer de la denuncia presentada por Luis Alberto Villarreal García en razón de que consideró que la conducta presuntamente infractora, incide únicamente en el ámbito local y por tanto que es el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad administrativa electoral local, quien en el ámbito de su competencia tiene atribución para analizar de infracciones relacionadas con propaganda calumniosa, por lo que ordenó remitir lo actuado a dicho Instituto mediante oficio SER-SGA-OA-006.

12. Recepción por el Organismo Público Electoral del Estado de Guanajuato. En fecha 27 de noviembre del año 2014, el Instituto Electoral del Estado, recibió el oficio de referencia a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, quien emitió acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2014 en el que aceptó la competencia y admitió la denuncia, radicando el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número 1/2014-PES.

Asimismo, determinó que era innecesario desahogar diligencias adicionales por considerar que a su juicio la fase de investigación fue agotada y que se encontraban satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento, haciendo suyas las actuaciones procesales desahogadas por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367 de la Ley comicial local y ordenó remitir el expediente a esta instancia jurisdiccional para el dictado de la resolución respectiva.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-01/2014.

a) Recepción. En fecha 28 de noviembre de 2014 se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación UTJCE/1002/2014 en la que el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió las constancias que integran el expediente 1/2014-PES, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En fecha 1 de diciembre de 2014, el Secretario General de este órgano jurisdiccional, dio cuenta al Magistrado Presidente con el oficio TEEG-OM-031/2014, en el que se remite el expediente 1/2014-PES y anexos, proveyendo sobre su registro y turno a la Ponencia a su cargo, a fin de proveer lo conducente en términos de Ley, ordenando su notificación al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, así como al denunciante y al presunto infractor.

c) Radicación. A las 14:00 horas de igual fecha se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y se procedió a su radicación bajo el número **TEEG-PES-01/2014**; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379,

fracciones I y II, de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Instituto Electoral de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la Integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la indebida integración del expediente, falta de cumplimiento de requisitos y violaciones a las reglas previstas en la Ley. Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2014, la Primera Ponencia de este Tribunal, determinó que el expediente de la investigación no se encontraba debidamente integrado, en razón a que se advirtió la falta de cumplimiento de requisitos y violaciones a las reglas previstas en la normatividad electoral aplicable, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, para su discusión, votación y en su caso aprobación, dentro de los plazos legalmente previstos; resolución que en estos momentos se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 375, 378, 379 y 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1,

2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84 y 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, 163, fracción VIII, 164, fracción XIV, 165 fracciones I y III, 166, fracciones I y III, 375, 378, 379, fracciones I y II, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I y II, 11, 13, 14, 21, fracción IV, 22, 24, fracción III, 84, 97 al 99 y 101 del Reglamento Interior del Tribunal, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación ordinaria del Procedimiento Especial Sancionador cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como Órgano Plenario.

Lo anterior, con apoyo además en la *ratio essendi*, de la Jurisprudencia 11/99⁶ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

TERCERO. Reposición del Procedimiento. En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato está facultado para verificar de manera oficiosa el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, lo que atañe sin duda alguna a que las actuaciones se desarrollen ante autoridad competente, a efecto de

⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

respetar el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a su vez consagra el de legalidad, los cuales básicamente se traducen en que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad se considerará competente para emitir un acto, cuando exista una disposición normativa que le otorgue expresamente la atribución de realizarlo.

Tal derecho otorga certeza al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el precepto legal, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o autoridad respectivos tienen facultad o no para emitirlo.

Bajo esa argumentación, la competencia de la autoridad que despliega o emite un acto, constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si resulta incompetente, es evidente que no puede producir efectos jurídicos en el procedimiento del que haya emanado.

Por ello, este Órgano Plenario puede, en los casos sometidos a su conocimiento y resolución, constatar la regularidad de los actos efectuados en la substanciación del procedimiento, para verificar que se hayan emitido por quien tuviere facultades para ello, en virtud de que tal circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo mandato de autoridad.

Al respecto, se ha establecido en la doctrina judicial que el orden público que caracteriza a las normas, significa que éstas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares y menos aún, por las autoridades electorales, por lo que los actos ejecutados en contravención de este principio, son jurídicamente ineficaces.⁷

Cobra aplicación al caso, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1/2013 de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**

Por otra parte, el artículo 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala expresamente que el Tribunal Estatal Electoral, será la autoridad competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, referido en el artículo 370 del ordenamiento legal en cita, es decir, aquellos que se instruyan por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie, entre otros supuestos, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Asimismo, el artículo 379 del citado ordenamiento legal, confiere al Tribunal la facultad de que una vez recibido el expediente e informe circunstanciado por parte del Instituto Estatal, se verifique que dicho instituto haya cumplido con los requisitos y reglas previstas en la Ley, a efecto de constatar que no se haya incurrido en omisiones o deficiencias en la integración del expediente, o en su tramitación.

⁷ Así lo estableció la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JDC-464/2012**.

En tal sentido, por requisitos o reglas legales en cuanto a la integración del expediente y su tramitación, debemos entender las exigencias que el legislador estableció para la correcta integración del procedimiento, cuya verificación corresponde realizar a este Tribunal, para constatar la legalidad de las actuaciones del proceso de investigación, garantizando con ello que la sentencia que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y en la que se cuente con la totalidad de elementos necesarios para el dictado de una resolución que se avoque al fondo de las cuestiones planteadas en la queja, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, o declarando la inexistencia de la violación reclamada y en su caso la revocación de las medidas cautelares que se hubieran impuesto.

En la especie, del análisis detallado a las constancias procesales que obran en autos, se advierten omisiones y deficiencias en la integración del expediente, así como violación a los requisitos y reglas en cuanto a la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, lo que hace necesaria la reposición del procedimiento y la remisión de la denuncia y anexos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

Lo anterior, en virtud de que las conductas denunciadas fueron objeto de una investigación que llevó a cabo la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE, conforme al trámite, substanciación y desahogo que establece su normatividad aplicable, misma que culminó con la remisión del expediente e informe circunstanciado correspondiente a la Sala Regional Especializada.

No obstante, la autoridad jurisdiccional federal mencionada, en fecha 25 de noviembre de 2014, se declaró **incompetente** para

conocer de la denuncia materia del presente procedimiento, en razón de que consideró que la conducta presuntamente infractora, incidía únicamente en el ámbito local y por tanto consideró al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad administrativa electoral local, como la competente para analizar de infracciones relacionadas con propaganda calumniosa, del ámbito local e instruir el procedimiento respectivo y al Tribunal Estatal Electoral de esta entidad federativa, como la autoridad competente para resolverlo.

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado, recibió el expediente de referencia y a través del Director de su Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, emitió el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2014, en el que aceptó la competencia y admitió la denuncia, radicando el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número **1/2014-PES**; sin embargo, sin contar con facultades para ello, determinó que era innecesario desahogar diligencias adicionales por considerar que **a su juicio la fase de investigación fue agotada y que se encontraban satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento, haciendo suyas las actuaciones procesales desahogadas por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guanajuato.**

Como sustento de lo anterior, el citado funcionario electoral interpretó erróneamente el párrafo quinto del artículo 367 de la Ley comicial local, en el marco del actual diseño constitucional de relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, bajo el amparo de un “federalismo colaborativo”, que en su concepto permite el apoyo y coadyuvancia entre tales autoridades, para la realización de diligencias a efecto de indagar hechos materia de quejas o denuncias del ámbito electoral.

Determinación que se considera ilegal y violatoria del debido proceso, por lo que no puede estimarse debidamente integrado el expediente ni cumplida su tramitación en los términos de Ley, atento a las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe considerar el marco jurídico conforme al cual se debe realizar el análisis de la debida integración del expediente, en el que se contiene la instrumentación de los procedimientos especiales sancionadores, particularmente, en la etapa que transcurre desde la presentación de la denuncia hasta el momento en que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal debe remitir el expediente y su informe circunstanciado al Tribunal Estatal Electoral, mismo que se plasma a continuación:

**“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Guanajuato
[...]
Capítulo IV
Del Procedimiento Especial Sancionador
Sección Única**

Artículo 370.

Dentro de los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;**
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371.

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General **presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.**

Artículo 372.

Los procedimientos relacionados con el contenido de **propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia **la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine** junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia **será desechada de plano** por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.** En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **admite la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos,** que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.** En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley.** Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica,** esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo,** y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal** por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375.

Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.**

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La **relatoría de los hechos** que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las **diligencias** que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las **pruebas** aportadas por las partes;
- IV. Las **demás actuaciones** realizadas, y
- V. Las **conclusiones** sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado **se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.**

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.”

De conformidad con la trasunta normatividad, se advierte medularmente lo siguiente:

- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador, cuando dentro de un proceso electoral, se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Si la conducta infractora se relaciona con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General debe presentar la denuncia ante el Instituto Nacional.
- Si se trata de propaganda calumniosa, sólo podrá iniciarse a instancia de la parte afectada,

entendiéndose por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

- El órgano que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que analice los requisitos de procedencia o causas de improcedencia y en su caso, la admita o deseche de plano. El acuerdo de admisión o desechamiento debe emitirse en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.
- Admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que deberá señalarse dentro de las 48 horas siguientes a la admisión. En el emplazamiento se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
- Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de 48 horas.
- La audiencia de pruebas y alegatos, se llevará a cabo de forma oral, de manera ininterrumpida, con o sin asistencia de las partes, a quienes sólo les serán admisibles las pruebas documentales y técnicas; éstas últimas, se desahogarán siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

- En la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante para que exponga los hechos de la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran y al denunciado para que la responda y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación, concediéndoles un término de 30 minutos respectivamente. Acto seguido, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral resolverá sobre la admisión de pruebas y su desahogo; concluido el mismo, concederá el uso de la voz al denunciante y al denunciado o sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a 15 minutos cada uno.
- Finalmente, celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, debe turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado que por lo menos deberá contener, la relatoría de los hechos materia de la denuncia; las diligencias realizadas por la autoridad; las pruebas aportadas por las partes; las demás actuaciones realizadas y las conclusiones sobre la queja o denuncia.

En ese sentido, previo a la fase del dictado de la sentencia respectiva es preciso que el Tribunal verifique que se colmen los requisitos relativos a la debida integración de la investigación suscitada con motivo de la denuncia planteada por la probable comisión de conductas que atenten contra la normativa electoral local y sean susceptibles de sanción.

De lo anterior, surge la necesidad de que la investigación a cargo de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral cumpla a cabalidad con los requisitos formales y presupuestos procesales antes descritos, además que su integración se encuentre libre de deficiencias y violaciones, a fin de que este tribunal se encuentre en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda; lo que en la especie no aconteció, según se desprende del análisis concreto de las constancias del expediente remitido por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, mismo que se conforma de las siguientes actuaciones y diligencias:

Foja 1.- Oficio de remisión del expediente por parte de la **03 Junta Distrital del INE**, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Foja 2.- Oficio de remisión del expediente e informe circunstanciado del Vocal Ejecutivo de la **03 Junta Distrital del INE** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para su envío a la Sala Regional Especializada.

Fojas 3 a 10.- Informe circunstanciado que remite el Vocal Ejecutivo de la **03 Junta Distrital del INE**, a la Sala regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fojas 11 a 18.- Copia simple del anterior informe.

Fojas 20 a 23.- Oficio de **remisión de denuncia de la Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral al Vocal Ejecutivo 03 de la Junta Distrital del INE en Guanajuato.**

Fojas 24 a 42.- Escrito de denuncia o queja presentada por Luis Alerto Villareal García, fechado el día 6 de Noviembre del 2014.

Foja 43.- Radicación de la denuncia **por la 03 Junta Distrital del INE**, en fecha 7 de Noviembre del 2014, en donde ordena investigar sobre la colocación de la supuesta propaganda de la cual se duele el denunciante.

Fojas 44 a 51.- Acta circunstanciada de fecha 7 de noviembre del año 2014, relativa a la diligencia de reconocimiento o Inspección ocular de la supuesta propaganda denunciada, levantada por la Vocal Secretaria y el Auxiliar Jurídico de la **03 Junta Distrital del INE.**

Fojas 52 a 58.- Acuerdo de la **03 Junta Distrital del INE** respecto de la resolución recaída a la solicitud de adoptar medidas cautelares, en donde se niegan porque no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.

Fojas 59 a 61.- Acuerdo de la **03 Junta Distrital del INE** de fecha 08 de noviembre de 2014, en donde admite la queja y se reserva el emplazamiento respectivo hasta en tanto obre el requerimiento de información que solicitó a la persona moral "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V."

Foja 78 a 79.- Acuerdo de la **03 Junta Distrital del INE**, de fecha 12 de noviembre de 2014 donde ordena efectuar nueva diligencia consistente en un requerimiento por segunda ocasión a la representante legal de "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V"., por no haber dado respuesta al anterior requerimiento.

Foja 80 a 83.- Oficio de notificación del anterior acuerdo, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la **03 Junta Distrital del INE.**

Foja 84.- Certificación de la Vocal Secretaria de la **3 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral**, donde hace constar que a las 14:25 horas del 13 de noviembre de 2014, recibió la siguiente documentación:

1.- Original del escrito en donde comparece Leticia Araiza Zavala como Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas de la persona moral "Imagen Visual Espectacular" S.A. de C.V., en el que da respuesta al requerimiento efectuado por la **03 Junta Distrital del INE**.

2.- Copia simple de la Escritura Pública número 30,282 en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.", a favor de Leticia Araiza Zavala.

3.- Copia simple de recibo 0342, de fecha 3 de noviembre de 2014, expedido por "Imagen Visual" a Ricardo Zambrano, por concepto de: "Renta de espacio publicitario ubicado en Blvd. Alonso de Torres e Hilario Medina vista 1. frente a Plaza Galerías medida de 12 x 18 Mts. No incluye impresión de lona e instalación, no iluminación, periodo correspondiente noviembre de 2014", por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos).

Fojas 86 a 93.- Original del escrito mencionado en el punto 1 anterior; copia simple de la escritura pública número 30,282 señalada en el punto 2 anterior y copia simple del recibo 0342, precisado en el punto 3 anterior.

Fojas 94 a 95.- Acuerdo de la **03 Junta Distrital del INE**, de fecha 13 de noviembre de 2014 sobre nuevas diligencias de investigación complementarias.

Fojas 96 a 105.- Notificaciones del anterior acuerdo y oficio sobre la ampliación de la información, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la **03 Junta Distrital del INE**.

Fojas 106 a 108.- Acuerdo de la **03 Junta Distrital del INE**, de fecha 16 de noviembre de 2014 donde ordena el emplazamiento respectivo a la sociedad mercantil "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V."

Fojas 109 a 127.- Constancias de notificaciones y emplazamiento ordenados en el acuerdo mencionado en el punto anterior, por el personal de la **03 Junta Distrital del INE**.

Foja 128.- Certificación de la Junta 3 Distrital del Instituto Nacional Electoral, de la recepción de un escrito que presenta Luis Alberto Villareal García, en el que da respuesta a la citación y rinde alegatos.

Fojas 129 a 133.- Acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 19 de Noviembre de 2014, por la **03 Junta Distrital del INE**.

Foja 134.- Copias de identificaciones del personal de la citada Junta Distrital que intervinieron en la aludida audiencia.

Foja 135 a 143.- Escrito de Alegatos del denunciante Luis Alberto Villareal García presentando el día 19 de Noviembre de 2014.

Fojas 144 a 146.- Constancias de notificaciones levantadas por la Vocal Secretaria de la **03 Junta Distrital del INE**.

Fojas 147 a 148.- Acuerdo de cierre de instrucción de la **03 Junta Distrital del INE** de fecha 20 de Noviembre de 2014.

Foja 149.- Razón de Notificación del acuerdo anterior, por la Secretaria Ejecutiva de la **03 Junta Distrital del INE**.

Foja 150.- Disco compacto presentado por el denunciante desde su escrito inicial.

Foja 151.- Recepción de la Sala Regional Especializada del oficio y anexos, que remite la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, de fecha 22 de Noviembre de 2014.

Fojas 152 a 153.- Constancias de notificaciones.

Foja 154.- Oficio de remisión del expediente del Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada a la Unidad Especializada para la integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Foja 155.- Constancia de recepción del oficio anterior.

Foja 156.- Oficio de la Unidad Especializada aludida, donde devuelve el expediente al Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada, en el que señala que el expediente se encuentra integrado en los términos del informe circunstanciado, sin que se observe la necesidad de adoptar mayores diligencias para mejor proveer.

Foja 157.- Acuerdo del turno y entrega del expediente de fecha 24 de Noviembre de 2014 a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada.

Fojas 158 a 165.- Constancias de notificaciones.

Foja 166.- Acuerdo de fecha 25 de Noviembre de 2014 en donde la Ponencia aludida recibe el expediente y radica el asunto.

Fojas 167 a 169.- Constancias de notificaciones.

Fojas 170 a 176.- Copia certificada de la resolución de incompetencia de fecha 25 de Noviembre de 2014, emitida por la Sala Regional Especializada.

De la anterior relatoría de constancias, obtenemos, como se había adelantado, que los elementos que integran la indagatoria fueron emitidos, recabados y desahogados en su totalidad por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a la normativa que rige su respectivo ámbito de actuación, de lo cual deviene su ineficacia jurídica por haber sido emitidos por una autoridad incompetente, ello en virtud de haberse determinado que la materia de la denuncia de marras es de la competencia exclusiva de las autoridades electorales locales, es decir del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ese sentido, se advierte una clara violación a las normas que regulan el procedimiento, pues en la especie, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 370 al 375 de la ley electoral local debía realizar lo siguiente:

1. Instruir el procedimiento especial sancionador;
2. Examinar que la denuncia reúna los requisitos de ley para determinar sobre su admisión o desechamiento;
3. Llevar a cabo las diligencias que estime necesarias;

4. Proveer lo relativo a la adopción de medidas cautelares;
5. Emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos;
6. Desahogar la audiencia de pruebas y alegatos de manera oral e ininterrumpida, levantando constancia de su desarrollo;
7. Celebrada la audiencia, turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Estatal Electoral, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, adjuntando un informe circunstanciado que por lo menos debe contener:
 - La relatoría de los hechos que motivó la denuncia;
 - Las diligencias realizadas por la autoridad;
 - Las pruebas aportadas por las partes;
 - Las demás actuaciones realizadas; y
 - Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Ahora bien, por lo que respecta al último punto, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el vocablo “conclusiones” (Del lat. *conclusio*, *-ōnis*, y este trad. del gr. ἐπίλογος) en su acepción más apropiada significa: *“Resolución que se ha tomado sobre una materia después de haberla ventilado.”*; conforme a lo cual, dicho documento debe contener una postura respecto al resultado de la investigación, es decir si se encuentran elementos que permitan presumir una infracción a la normativa electoral y la probable responsabilidad del indiciado en su caso, lo cual en la especie tampoco aconteció, pues en el informe respectivo, en el apartado de conclusiones se hicieron una serie de consideraciones que no son relativas a los elementos antes descritos.

Por ende, las actuaciones y diligencias contenidas en el expediente, evidentemente no fueron desahogadas por la Unidad

Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, conforme a la normativa que rige en el ámbito local respecto del Procedimiento Especial Sancionador, pues en el acuerdo de 27 de noviembre de 2014, se limitó a radicar y admitir la denuncia y turnarla al Tribunal Estatal Electoral adjuntando su informe circunstanciado, sin haber seguido todas y cada una de las etapas que corresponden a su propia investigación, conforme a la normativa previamente analizada.

No obsta a la anterior determinación, el hecho de que el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, haya establecido en el referido acuerdo que: *“...con fundamento en lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 367 de la ley comicial local, esta autoridad sustanciadora **hace suyas** las actuaciones procesales desahogadas por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Guanajuato, pues satisfacen la finalidad legal atinente al conocimiento de los hechos denunciados. Además, son válidas en razón de haberse desahogado de acuerdo con el actual diseño constitucional de relación entre el Instituto Nacional Electoral y este organismo público local electoral, consistente en un **federalismo colaborativo**, que como se dispone en el citado numeral, permite el apoyo y la coadyuvancia entre tales autoridades, para la realización de diligencias a efecto de indagar hechos materia de quejas o denuncias del ámbito electoral.”*

Lo anterior, pues el artículo antes citado no tiene los alcances que pretende dar el referido funcionario electoral, ya que por una parte, el párrafo quinto alude a una facultad del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, no así del Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral; además, se refiere a la posibilidad de solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la

certeza de los hechos denunciados, sin que en el presente caso hubiera mediado solicitud de apoyo alguna entre el Secretario Ejecutivo del Instituto, -que es a quien la ley le otorga dicha facultad- y la 03 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y finalmente, dicho precepto se encuentra inserto en el capítulo correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario y no al Procedimiento Especial Sancionador, que es el que rige la materia del presente asunto.

Por lo anterior, resulta evidente que el precepto normativo en cita de ninguna manera le facultaba para “hacer suyas” las actuaciones procesales desahogadas por la referida Junta Distrital Ejecutiva, al tratarse de actuaciones practicadas por una autoridad incompetente, pues la naturaleza de la infracción denunciada es de índole local, con lo que se vulnera el principio de legalidad rector de la función electoral, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y deben gozar de facultades expresas para actuar.

Se arriba a la anterior conclusión, atendiendo además al contenido de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en la que declaró su incompetencia jurídica para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en la que señaló que: ***“las facultades que no están expresamente concedidas por nuestra Ley Fundamental a las autoridades electorales federales, se encuentran reservadas a los Estados, tal y como lo dispone el artículo 124 de la Constitución Federal”***, de tal suerte que, ***“su conocimiento estaría reservado a la autoridad electoral del estado de Guanajuato”*** por tratarse de infracciones de naturaleza estrictamente local; y ello aplica no solo para los efectos de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, sino que se remonta a la propia investigación de la infracción, conforme a las etapas, plazos y reglas establecidas en la normatividad local aplicable.

Igualmente, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Federal, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, deben garantizar que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Por su parte, el artículo 440, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las leyes electorales locales **deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores.**

En tal virtud, los órganos electorales locales (órganos públicos locales electorales y los organismos jurisdiccionales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias) **deben conocer, investigar y sancionar respecto de las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local y desahogar tales procedimientos conforme a su propia normativa,** y sólo de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia, lo cual en la especie no aconteció.

Así las cosas, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, siendo la competencia un presupuesto de validez de los actos de autoridad, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o la ley se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

Por otra parte, igualmente carece de sustento la invocación que hace el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en la que pretende conceder validez a las actuaciones practicadas por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en razón de haberse desahogado de acuerdo con el actual diseño

constitucional de relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, bajo el amparo de un “federalismo colaborativo”, que en su concepto permite el apoyo y coadyuvancia entre tales autoridades, para la realización de diligencias a efecto de indagar hechos materia de quejas o denuncias del ámbito electoral.

Lo anterior resulta erróneo, en razón a que si bien el federalismo colaborativo ha sido definido como un proceso intergubernamental en donde los objetivos nacionales son alcanzados no por el gobierno federal o el local actuando solos, sino en colaboración conjunta,⁸ lo cierto es que, en lo que respecta al actual diseño constitucional y legal que rige al Instituto Nacional Electoral y su relación con los organismos públicos locales electorales en las entidades federativas se basa en una distribución de competencias definidas, y si bien en ciertos casos pueden darse relaciones de colaboración, éstas deben estar previstas en la ley y encauzarse por los mecanismos para ello establecidos, lo que en el caso concreto no acontece.

En efecto, conforme lo señala el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral, si bien tiene injerencia en los procesos electorales de las entidades federativas, ello se circunscribe de manera específica a los supuestos legalmente establecidos, como lo son la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos

⁸ Marván Laborde, Ignacio, Reflexiones sobre el federalismo y sistema político en México, Revista Política y Gobierno, vol. IV, núm. 1, México, 1997, pág. 33.

y producción de materiales electorales; fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos y las demás que determine la ley.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que dicha ley tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, además de **distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias**, así como **la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales**; en tanto que el artículo 2 del ordenamiento legal en cita prevé que sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, **respecto de las materias que establece la Constitución**, de lo que se sigue que si el Régimen Sancionador Electoral en el marco de los procesos electorales locales no forma parte de alguna de las materias previstas en el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Federal, es inconcuso que compete solamente a los estados regularlo en su normatividad atinente y a sus autoridades locales investigar y sancionar las infracciones vinculadas al ámbito local.

Asimismo, el artículo 5 de la ley general en cita, reitera que la aplicación de dicha ley corresponde, **en sus respectivos ámbitos de competencia**, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los organismos públicos locales electorales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, entre otras.

De igual forma, el artículo 27, párrafo 2 de dicha Ley General dispone que el INE y los organismos públicos locales electorales, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Finalmente, los artículos 98, párrafo 2 y 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que los organismos públicos locales electorales tienen, entre otras funciones, la de **ejercer las que determine esa ley, y aquéllas no reservadas al INE**, que se establezcan en la legislación local correspondiente, por lo que no resulta válido que se apele a un nuevo modelo de federalismo colaborativo para actuar al margen de la ley.

Por tanto, pretender hacer suyas las actuaciones procesales recabadas por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **no convalida de modo alguno la ineficacia jurídica de dichas actuaciones** al haber sido practicadas por una autoridad incompetente, lo que igualmente constituye una violación al procedimiento, pues no cuenta con facultades para ello.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que incluso conforme al artículo 466, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la queja o denuncia interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral por conducto de los órganos centrales o desconcentrados, será improcedente cuando **se pongan a su consideración actos de los que resulte incompetente para conocer**, de ahí que se sostenga que la competencia en cuanto a la facultad para investigar entre autoridades federales y locales en esta materia se encuentra expresamente definida.

Bajo esa tesitura, si el procedimiento aludido fue substanciado ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, y ante ello, es de advertir que dichas actuaciones no producen eficacia jurídica alguna, al provenir de una autoridad incompetente.

En apoyo a lo expuesto, resulta orientadora la tesis 2a. CXCVI/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 429, tomo XIV, de octubre de dos mil uno, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto a la letra señalan lo siguiente:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”

En efecto, si el procedimiento de investigación se llevó a cabo por una autoridad correspondiente al ámbito federal por hechos que deben ser objeto de pesquisa de una autoridad del orden común, lo actuado por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es legalmente ineficaz, ya que el fuero de esa autoridad en su facultad investigadora, se circunscribe a las probables conductas que tengan vinculación con un proceso electoral federal y no con uno del orden local; por tanto las actuaciones y diligencias antes enumeradas se desahogaron por autoridades distintas a las del fuero local; además ello se realizó atendiendo a etapas, procedimientos y reglas de la normativa que aplica al ámbito federal y que no son aplicables al caso concreto, por existir en el Estado de Guanajuato una normatividad propia que rige el Régimen Sancionador Electoral Local, con etapas, reglas y requisitos específicos para su trámite, desahogo y substanciación.

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, ya que se les privaría del derecho a ser oídos en juicio legalmente, es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral competente que goce de plena potestad jurídica para realizar la indagatoria que corresponde al procedimiento sancionador de marras.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias **11/2014**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"** y **47/95** del Pleno dicho Órgano Jurisdiccional Federal de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**⁹

Por tanto, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, al omitir instruir el procedimiento especial sancionador mediante una investigación propia a cargo de la autoridad competente, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, incurrió en una violación a los requisitos y reglas previstos en la ley respecto de la integración del expediente y su correcta tramitación.

Por lo anterior, resulta procedente reponer el procedimiento, es decir, volver los autos al momento en que tuvo lugar la deficiencia y corregirla, con el fin de que la nueva investigación que se realice provenga de una autoridad competente y en la cual se respeten las formalidades previstas en la Ley.

⁹ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

Al respecto no se señala un plazo concreto para el desahogo de la investigación correspondiente, en virtud de que se trata de una reposición total, misma que deberá desarrollarse dentro de los propios plazos establecidos en la ley, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **ORDENA** la reposición del procedimiento, a partir del dictado del auto de fecha 27 de noviembre de 2014 inclusive, para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una vez que reciba la notificación de la presente resolución, dentro de los plazos previstos en Ley y sin tomar en consideración las actuaciones y diligencias practicadas por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, analice el escrito de queja y anexos del denunciante y proceda a su debida instauración, conforme a los lineamientos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena el desglose del escrito inicial de queja y anexos que a éste se acompañan y remítanse al Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, para el debido cumplimiento al resolutivo anterior.

TERCERO.- Se ordena al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que dentro de las 24 horas siguientes a que se provea lo conducente respecto del escrito de denuncia, informe a este Órgano Plenario sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo justifiquen.

Notifíquese por oficio al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, igualmente al denunciante, Luis Alberto Villarreal García, por correo postal especializado, en el domicilio que obra en el expediente de origen; personalmente a la sociedad mercantil presunta infractora, “Imagen Visual Espectacular, S.A. de C.V.”, por conducto de su representante legal, en el domicilio señalado en autos en la ciudad de León, Guanajuato; y finalmente, por estrados de este Tribunal, a cualquier otro con interés legítimo, adjuntando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el

Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General